



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4589/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4589/2024

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos respecto de los montos invertidos en FICREA a través del Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta proporcionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR porque el Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, del que se requiere la información solicitada, no se encuentra regulado dentro de las hipótesis normativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México o en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Confirmar, montos invertidos, FICREA, fideicomiso, fondo y justicia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4589/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Consejo de la Judicatura de la Ciudad de
México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4589/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecisiete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164024000501**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

“1.- Deberá informar cuales fueron los montos invertidos en FICREAS.A DE CV S.F.P. A traves del FIDEICOMISO PUBLICO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO EN TERMINOS DEL ARTICULO 3 DE LA LEY DE FONDO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, QUE ADMINISTRA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

2.Deberá informar si la inversión realizada a FICREAS.A DE CV S.F.P, fue a través del FIDEICOMISO BANCO SANTANDER MÉXICO S.A FIDEICOMISO F/2001815.

3. Deberá informar si el FIDEICOMISO PUBLICO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, es el FIDEICOMITENTE en el FIDEICOMISO BANCO SANTANDER MÉXICO S.A FIDEICOMISO F/2001815.

4. Deberá informar la relación entre el FIDEICOMISO PUBLICO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICOy la moral FICREAS.A DE CV S.F.P.

LAS PREGUNTAS QUE SE REALIZAN SE CONSIDERAN QUE EL CONSEJO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO, PUESTO QUE EL FIDEICOMISO F/2001815 ES ADMINISTRADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO. DE CONFORMIDAD CON LA Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, este es administrado y operado por el Consejo de la Judicatura. así mismo el fideicomiso al contar con recursos públicos esta obligada a remitir dicha información.” [Sic]

Datos complementarios: CASO FICREA, NOTAS PERIODISTICAS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SE ENCUENTRA ENTRE LOS DEFRAUDADOS POR LA SOFIPO

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El treinta de septiembre, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El diez de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio CJCDMX/UT/IP-501/2024, de misma fecha de notificación, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es el órgano encargado de manejar, administrar, y ejercer de manera autónoma el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como el propio, además de administrar, vigilar, y disciplinar al citado Tribunal, a los Juzgados y demás órganos judiciales; numerales que a la letra señalan:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

“(…)

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial. El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México. El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo, le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal. De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.*

TÍTULO NOVENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 208. *El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.
(…)”*

Así mismo, el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Ciudad, establece las facultades del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México que a la letra dispone:

CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“(...)

Artículo 218. *Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:*

- I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.*
- II. Emitir propuesta al Congreso, de designación o ratificación de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;*
- III. Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a estos y a las Magistradas y Magistrados; Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar con causa justificada a las y los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados.*
- IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Juzgadores y Titulares de Magistraturas, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal, de conformidad con el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;*
- VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional y en su caso dar vista a la Contraloría, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistraturas Juzgados y demás personas servidoras públicas de la administración de Justicia, así como integrantes de las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente;*
- VII. Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la suspensión de su cargo del Titular de la Magistratura, del Consejo o Juzgado de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del Juzgador que conozca del asunto. El Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que la o el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de ser estrictamente necesario, fundada y motivada su decisión, y en su caso, ejecutará la destitución e inhabilitación que se imponga. La detención que se practique en contravención a este precepto y sus correlativos, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;*
- VIII. Pedir a quien ostente la Presidencia del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley y leyes en la materia;*
- IX. Elaborar y someter a la aceptación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás Órganos Judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, el cual deberá priorizar el mejoramiento de la impartición de justicia y su vinculación con las metas y*

objetivos del plan institucional y programas que de él deriven. El presupuesto deberá remitirse a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo, al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, que será sometido a la aprobación del Congreso.

- X. *Determinar el número de Salas, Magistraturas, Juzgados, y demás personal con el que contará el Tribunal Superior de Justicia.*
- XI. *Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;*
- XII. *Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitadora Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por las y los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia. También podrá el Consejo o la Visitadora realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de una Magistrada o Magistrado, cuando se trate de Juzgados.*
- XIII. *Designar a una persona Titular de la Secretaría General del Consejo, la cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales de éste serán suplidas por el funcionario designado por quien presida el Consejo de la Judicatura, dentro del personal técnico;*
- XIV. *Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;*
- XV. *Nombrar a las personas Titulares de la Visitadora General y de las Visitadoras Judiciales.*
- XVI. *Proponer al Congreso la o el Titular de la Contraloría General;*
- XVII. *Nombrar a las personas servidoras públicas administrativas de base y de confianza, del propio Consejo de la Judicatura, así como aquellos cuya designación no esté reservada a la autoridad judicial, a las y los titulares de los Órganos de apoyo judicial, áreas administrativas y las y los Consejeros;*
- XVIII. *Vigilar que se cumpla con las publicaciones de los extractos de las declaraciones de no responsabilidad pronunciadas en las quejas interpuestas en contra de las personas servidoras públicas de la administración de justicia y miembros del Consejo, que deberán efectuarse en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en la Ciudad de México, y notificar personalmente al interesado el*

contenido de la publicación que se hizo. En caso de no cumplir con la presente disposición, el interesado podrá solicitar al Consejo que dé cumplimiento a la misma, debiendo éste notificarle personalmente en un término no mayor a cinco días el cumplimiento dado a esta fracción.

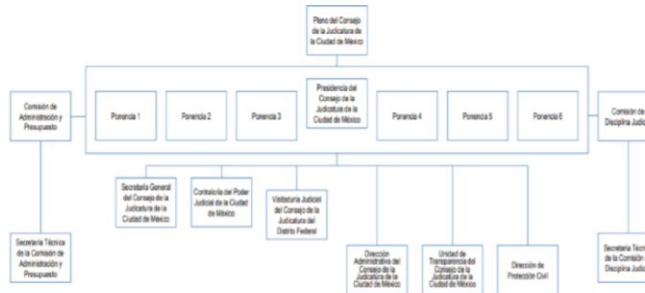
- XIX. *Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;*
- XX. *Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor y los de Proceso Oral Civil en los términos de esta Ley, y darlos a conocer a los Órganos Jurisdiccionales, mediante su publicación oportuna en el Boletín Judicial;*
- XXI. *Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por quien presida y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo de la Judicatura, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;*
- XXII. *Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;*
- XXIII. *Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México cuando menos con treinta días de anticipación;*
- XXIV. *Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Árbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley. La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible;*
- XXV. *Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;*
- XXVI. *Emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes;*
- XXVII. *Establecer a través de acuerdos generales, juzgados de tutela en las Demarcaciones territoriales;*

- XXVIII. *Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.*
- XXIX. *Conocer de las excitativas que tengan por objeto conminar a Juzgadores y titulares de Magistraturas para que administren pronta y cumplida justicia cuando sin causa justificada transcurran los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan. Las excitativas serán remitidas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, previa determinación de su procedencia y sólo podrán ser presentadas por las partes con interés legítimo;*
- XXX. *Emitir disposiciones y programas que coadyuven para la prevención, atención e indemnización de enfermedades o riesgos de trabajo psicosociales, derivados de la fatiga y estrés laboral para las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México; mismas que deberán contemplar mecanismos que garanticen un entorno laboral favorable;*
- XXXI. *Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia, del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y de los órganos judiciales;*
- XXXII. *Expedir acuerdos, lineamientos y demás disposiciones administrativas que coadyuven a la función jurisdiccional, especialmente aquellas que garanticen el acceso a la justicia, a las tecnologías de la información, justicia digital y la tutela jurisdiccional efectiva, sin perjuicio de la autonomía de los órganos jurisdiccionales;*
- XXXIII. *Nombrar a la persona titular del Centro de Justicia Alternativa, y*
- XXXIV. *Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.*
(...)"

Atendiendo a las facultades y obligaciones anteriormente precisadas en congruencia con el contenido de, lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; no se desprende disposición normativa, que confiera facultades y/o atribuciones al Consejo de la Judicatura de esta Ciudad, respecto del tema de su interés, ya que, del análisis del artículo, se advierte que, este Sujeto Obligado, es un Órgano dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión, para realizar sus funciones, quien estará a cargo de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales y desconcentrados.

Para una mejor apreciación, en apoyo a o anterior expuesto, a continuación se ilustra la estructura Orgánica General del Consejo de la Judicatura.:

Estructura Orgánica General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



Información consultable en la siguiente dirección electrónica:

http://transparencia.cjcdmx.gob.mx/transparencia/FORMATOS_2016/02/EstrOrganicaCJCDMX_20220610.pdf

Al respecto, en congruencia con el principio de legalidad, como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en norma jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción; por lo que dicho principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

En otras palabras, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades, nada queda a su libre albedrío.

En ese tenor, y a efecto de dotar de claridad lo establecido en párrafos que anteceden, se le hace de su conocimiento que, la información de su interés que solicita, no se encuentra regulada dentro de las hipótesis normativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Ahora bien, en el presente tema, es de suma importancia citar lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, que dispone que este es administrado y operado de forma autónoma e independiente.

En tal virtud, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no cuenta con la información de su interés, por no encontrarse dentro del ámbito de sus facultades.

Ahora bien, derivado de la información complementaria que refiera su solicitud, se hace de su conocimiento el considerando Séptimo página 265, de la resolución del expediente INAI.3507.01-007/2018, el cual se cita a continuación:

Al respecto, tal y como se ha señalado, las notas periodísticas al ser producto de la investigación e interpretación personal de su autor, **únicamente pueden ser consideradas como indicios simples.**

Así, de acuerdo con los criterios intitulados **NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO” y NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren; es decir, las **notas** periodísticas **no constituyen prueba plena**, sino que únicamente constituyen elementos indiciarios sobre los que en ellas refiere y **no son aptas para acreditar por sí mismas que la información que contienen se encuentra apegada a la realidad.**

Por último, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93, 201, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en caso de inconformidad con la respuesta, puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...].

4. Recurso. El veintidós de octubre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“falta de fundamentacion y MOTIVACION” [Sic]

5. Turno. El veintidós de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4589/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El veinticinco de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El once de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio UT/RR/4589/2024, de misma fecha de recepción, suscrito por el

Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En relación a lo anterior, debe precisarse que contrario a lo que establece el recurrente, en ningún momento es “incongruente”, toda vez que, llevando a cabo un análisis de la solicitud hoy impugnada se otorgó respuesta conforme las facultades, atribuciones y funciones de esta Judicatura.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. (...)

La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal. De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.

...

Asimismo, en congruencia con el principio de legalidad, como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en norma jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción; por lo que dicho principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que es un Estado de Derecho, en íntima conexión que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. En otras palabras, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades, nada queda a su libre albedrío.

Cabe señalar que este Ente informó al recurrente, en tiempo y forma la respectiva respuesta, misma que de manera fundada y motivada se informó lo correspondiente al caso concreto, es decir este Ente no cuenta con facultades establecidas en ningún ordenamiento jurídico para generar o detentar la información que requiere, ni mucho menos en los términos solicitados, por lo que, si no se cuenta con lo primario por ende no se detenta lo secundario, lo que nos conlleva a la nada jurídica.

Puntualizando lo anterior, se precisa lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable” (sic).

“Artículo 3.

El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley”.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información” (sic).

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o en posesión, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

Por lo anterior, se considera que los planteamientos antes transcritos, se apartan de lo que la ley define como información pública, de ahí que no se cuenta con elementos que, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas, pueda dar atención a los requerimientos que nos ocupan, considerando que, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan; sirve de apoyo el siguiente criterio:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."

"Criterio 7/17 emitido por el pleno del INFODF; en aquellos casos que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el comité de transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".

En consecuencia, en el caso de mérito resulta aplicable, por analogía el referido Criterio, siendo innecesario que este Ente declare formalmente la inexistencia de la información, puesto que no se han advertido elementos de derecho, ni fácticos que permitan determinar que este cuente con lo solicitado. Máxime que no existe legislación aplicable al caso o cuestionamientos particulares.

Por tal motivo, el agravio esgrimido por el recurrente, deviene inoperante e insuficiente, puesto que, el actuar de este Consejo en la atención de la solicitud de información, motivo el presente medio de impugnación, fue en estricto apego a derecho, toda vez que, se brindó la información de interés del ahora recurrente.

En congruencia con lo anterior, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el Órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera; así como manejar, administrar, ejercer, de manera autónoma su presupuesto y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conforme las disposiciones jurídicas, artículos 1º, 208, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, la información que se solicita del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, no se encuentra regulada dentro de la hipótesis normativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que rige el propio Consejo; tal y como a su vez **lo señala el mismo recurrente, al citar el artículo 3º de la Ley de Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal**, el citado Fondo, es administrado y operado de forma autónoma e independiente a ésta Judicatura.

Asimismo, respecto del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, de interés del recurrente **no se encuentra regulado dentro de las hipótesis normativas** señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México o en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, **toda vez que el asunto de que se trata, tiene un origen distinto a los recursos presupuestales asignados a este Sujeto Obligado**, por tanto, no se cuenta con la información de su interés, al encontrarse fuera del ámbito de las atribuciones y facultades de esta Judicatura.

Aunado a lo establecido en el numeral 34 de las "Reglas de Operación del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal", a saber:

"ARTÍCULO 34. Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I. Despachar la correspondencia.
- II. Recibir los informes y valores que remitan las dependencias del Tribunal, la Fiduciaria o terceros.
- III. Convocar a sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.
- IV. Dar cumplimiento a los acuerdos del Comité.
- V. Asistir a las sesiones del Comité, elaborar las actas en los términos de las presentes Reglas y autorizar las actas.
- VI. Custodiar los documentos del Fondo, las actas de las sesiones del Comité, así como la documentación presentada en cada sesión relacionada con los asuntos tratados, distribuyendo la que le sea requerida.
- VII. Supervisar que Salas, Juzgados y otras dependencias del Tribunal, den debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley y con el resultado se dé cuenta al Comité.
- VIII. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité hasta su conclusión, llevando una relación de los mismos, así como de las actividades que se hubiesen realizado para darles cumplimiento.
- IX. Preparar las sesiones del Comité, así como las carpetas de información a que se refiere el artículo 16 de las presentes Reglas.
- X. Recibir la información respecto a la operación de los sistemas contables del Fondo, de auditoría interna y del ejercicio del presupuesto.
- XI. Recabar los informes de valores de salas, juzgados o las dependencias del H. Tribunal autorizadas para recibirlos que ordena el artículo 17 de la Ley; los que deberán ser remitidos diariamente en las formas que para tal efecto se hayan autorizado, custodiando las mismas.
- XII. Dar cuenta con la correspondencia que deba ser firmada por el Presidente.
- XIII. Recabar el estado financiero del Fondo y del ejercicio presupuestal, cada vez que el Presidente o el Comité lo requieran o autoricen.
- XIV. Actuar de acuerdo a las instrucciones que le del Comité conforme a los manuales operativos que el mismo apruebe.
- xv Integrar las propuestas de los proyectos que se pretendan realizar con cargo al patrimonio del Fideicomiso, de conformidad con la normatividad aplicable.
- XVI. Someter al Comité para su aprobación las Reglas de Operación del Fideicomiso, así como las propuestas de modificación a las mismas, que se consideren pertinentes.
- XVII. Someter al Comité para su aprobación las Políticas de Inversión del Fideicomiso, así como las propuestas de modificación a las mismas, que se consideren pertinentes.
- XVIII. Con base en las políticas de inversión formular las opciones de integración del portafolio de inversiones del Fideicomiso.
- XIX. Instruir en su caso, al Fiduciario, para que proceda a realizar las inversiones, en los contratos de inversión autorizados por el Comité.
- XX. Dar seguimiento y vigilar la aplicación de las políticas de inversión.
- XXI. Informar en las sesiones del Comité del desempeño del portafolio del Fideicomiso.
- XXII. Someter a consideración del Comité, los Contratos y Convenios de los que se deriven derechos u obligaciones para el Fideicomiso.
- XXIII. Ejercer el presupuesto autorizado por el Comité, para sufragar los gastos de operación.
- XXIV. Verificar los servicios prestados para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso por la Fiduciaria, Depositaria (s), o cualquier otro prestador de servicio que haya sido autorizado por el Comité:
 - a. Solicitar las aclaraciones que se consideren necesarias.
 - b. Instruir, en su caso, al Fiduciario realizar el pago correspondiente a dichos servicios.
 - c. Informar durante las sesiones del Comité respecto de los pagos realizados.
- xxv: Presentar al Pleno del Consejo las propuestas de depuración de billetes de depósito, previa sanción del Comité.
- XXVI. Las demás que establezca la Ley, las Reglas de Operación, o las que autorice el Comité y su Presidente.

En ese orden de ideas la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, regula y contempla el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, de la siguiente manera:

- Se crea el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, mismo que será administrado y operado en forma **autónoma e independiente por el Consejo**.

- El Fondo estará integrado con recursos propios y con recursos ajenos:

Son recursos propios, entre otros, los rendimientos que generen los depósitos en dinero o en valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúen ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal; el monto de las cauciones que garantice la libertad provisional de los procesados o imputados ante el Órgano Jurisdiccional y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables; las cantidades que sean cubiertas a la Tesorería del Distrito Federal con motivo de la sustitución conmutación de sanciones, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y procesal penal aplicable; El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no el reclame dentro del plazo legal al efecto establecido; las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

Son recursos ajenos, entre otros, los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hagan ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal. Los billetes o certificados de depósito que emita la depositaria insertarán de manera íntegra el (...)” (sic).

Sentado lo anterior, y entrando al fondo del estudio del agravio esgrimido, se hace de su conocimiento que, el Fideicomiso a que hace referencia, NO se encuentra regulado dentro de las hipótesis normativas señaladas en la Ley Orgánica que rige el actuar del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por otra parte, es importante destacar que **EL FIDEICOMISO DEL FONDO DE APOYO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, NO FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y LOS FONDOS QUE CONSTITUYEN DICHO FIDEICOMISO NO PROVIENEN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SON ASIGNADOS A TRAVÉS DEL PRESUPUESTO QUE EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** que aprueba anualmente en favor de esta Casa de Justicia.

Es importante precisar que **la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, señala que el referido fondo es manejado y operado en fideicomiso por una institución financiera, la cual es completamente ajena a esta Judicatura.**

Bajo ese tenor como se señaló en la solicitud, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no cuenta con la información del interés del ahora recurrente, por no encontrarse dentro del ámbito de sus facultades; por lo que se reitera la respuesta otorgada, misma que se entregó en tiempo y forma, sin que le asista la razón al recurrente, toda vez que contrario a lo afirmado, este Sujeto Obligado actuó de manera fundada y motivada.

Derivado de lo anterior, se solicita a ese Instituto tenga por **Infundado** dicho agravio, ya que la respuesta otorgada está apegada a derecho, mas no así conforme a los requerimientos de los particulares conforme a su especial interés; ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios específicos, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporciona el acceso a la información solicitada, **siempre y cuando la genere o detente el Ente y se otorgue el acceso en el estado que se encuentra.**

Por lo que este agravio deberá declararse infundado, conforme lo establecido en la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal; mismo que **no se encuentra regulado dentro de las hipótesis normativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México,** o en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, toda vez que, el asunto de que se trata, **tiene un origen distinto a los recursos presupuestales asignados a este Sujeto Obligado,** por tanto, no se cuenta, con la información de su interés, al encontrarse fuera del ámbito de las atribuciones y facultades de esta Judicatura.

Al respecto, debe señalarse que, en congruencia con el principio de legalidad, como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción; por lo que dicho principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

En otras palabras, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades, nada queda a su libre albedrío. En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 208, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que establecen que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de

México, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera; así como manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ya que de su análisis se advierte que éste Sujeto Obligado, es un órgano dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones, teniendo a su cargo la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados.

Al respecto, cobra aplicabilidad el principio de legalidad, principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

En este tenor, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto **NO LO PUEDE HACER** o sea que nada queda a su libre albedrío; como se encuentra establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."

Por lo anterior se hace de su conocimiento que el actuar de esta Judicatura siempre fue alegado al principio de legalidad, aplicable en lo dispuesto por la normatividad aplicable a esta Judicatura, por lo que deberá declararse infundado, toda vez que, el requerimiento escapa de lo que es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De igual forma se hace del conocimiento a ese H. Instituto, que el hoy **recurrente pretende sorprender con dichas manifestaciones, ya que el requerimiento escapa de la información generada conforme a la normatividad que regula las funciones de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**; siendo que la información que requiere, sería el reconocimiento de un posible hecho o hechos particulares, y en consecuencia no se está en la obligación de emitir un pronunciamiento para satisfacer los planteamientos hechos en la solicitud de información.

Finalmente se puntualiza que, **el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos, interpretaciones, o el reconocimiento de intereses personales o de apreciaciones y/o comentarios subjetivos**; cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan, implicando la entrega de algún documento respecto de las funciones o

actividades que se desempeñan, sino el reconocimiento de un posible hecho particular, y en consecuencia no se está en la obligación de emitir un pronunciamiento para satisfacer los planteamientos hechos en la solicitud de información

A manera de conclusión, ese H. Instituto podrá advertir que este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, actuó en estricto apego a derecho y colmo las hipótesis normativas necesarias a efecto de garantizar el acceso a la información del ahora recurrente, puesto que, como ya se señaló a lo largo del presente oficio, la información solicitada, se atendió en los términos solicitados. Por último, es de señalar que el presente Recurso de Revisión, guarda estrecha **relación con el diverso Recurso de Revisión: IP.5376/2022, y 2216/2024**, mismo que en su momento fue SOBRESEIDO y CONFIRMADO respectivamente por ese Instituto, por lo que, de manera respetuosa, se pide sea valorado al momento de resolver el presente asunto.

En razón de lo antes señalado, y de conformidad al artículo 244, fracción III, de la ley de la materia, se solicita **se CONFIRME la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, conforme los argumentos plasmados en el Informe y de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 fracción III de la Ley de la materia.

C) PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al presente informe, me permito ofrecer como pruebas las siguientes:

1.- La Documental Pública: consistente en el oficio, **CJCDMX/UT/IP-521-2/2024**, de fecha 10 de octubre de 2024.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma, los presentes alegatos junto con cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **CONFIRME** el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4589/2024**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Se tenga por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio del presente oficio, así como el correo electrónico oiaccesso@cjcdmx.gob.mx, para recibir el informe sobre los acuerdos que dicten en el presente recurso de revisión.

[...].

8. Cierre de Instrucción. El quince de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto se procede a **confirmar** la respuesta brindada por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en medio electrónico, lo siguiente:

“1.- Deberá informar cuales fueron los montos invertidos en FICREAS.A DE CV S.F.P. A traves del FIDEICOMISO PUBLICO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO EN TERMINOS DEL ARTICULO 3 DE LA LEY DE FONDO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, QUE ADMINISTRA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

2.Deberá informar si la inversión realizada a FICREAS.A DE CV S.F.P, fue a través del FIDEICOMISO BANCO SANTANDER MÉXICO S.A FIDEICOMISO F/2001815.

3. Deberá informar si el FIDEICOMISO PUBLICO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, es el FIDEICOMITENTE en el FIDEICOMISO BANCO SANTANDER MÉXICO S.A FIDEICOMISO F/2001815.

4. Deberá informar la relación entre el FIDEICOMISO PUBLICO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICOy la moral FICREAS.A DE CV S.F.P.”

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que no existe disposición normativa alguna que le confiera facultades o atribuciones para conocer de lo solicitado, ya que de conformidad con el artículo 3° de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, este es administrado y operado de forma autónoma e independiente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la falta de fundamentación y motivación de la respuesta proporcionada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México establece lo siguiente:

**Ley Orgánica del Poder
Judicial de la Ciudad de México**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

**TÍTULO NOVENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

**CAPÍTULO II
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

- I.** Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- II.** Emitir propuesta al Congreso, de designación o ratificación de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- III.** Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a estos y a las Magistradas y Magistrados;

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar con causa justificada a las y los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;
- IV.** Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Juzgadores y Titulares de Magistraturas, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal, de conformidad con el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;
- VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional y en su caso dar vista a la Contraloría, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistraturas Juzgados y demás personas servidoras públicas de la administración de Justicia, así como integrantes de las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente;
- VII. Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la suspensión de su cargo del Titular de la Magistratura, del Consejo o Juzgado de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del Juzgador que conozca del asunto.

El Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que la o el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de ser estrictamente necesario, fundada y motivada su decisión, y en su caso, ejecutará la destitución e inhabilitación que se imponga.

La detención que se practique en contravención a este precepto y sus correlativos, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;

- VIII. Pedir a quien ostente la Presidencia del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley y leyes en la materia;
- IX. Elaborar y someter a la aceptación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás Órganos Judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, el cual deberá priorizar el mejoramiento de la impartición de justicia y su vinculación con las metas y objetivos del plan institucional y programas que de él deriven.

El presupuesto deberá remitirse a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo, al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, que será sometido a la aprobación del Congreso.

- X. Determinar el número de Salas, Magistraturas, Juzgados, y demás personal con el que contará el Tribunal Superior de Justicia.
- XI. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- XII. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por las y los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de una Magistrada o Magistrado, cuando se trate de Juzgados.

- XIII.** Designar a una persona Titular de la Secretaría General del Consejo, la cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales de éste serán suplidas por el funcionario designado por quien presida el Consejo de la Judicatura, dentro del personal técnico;
- XIV.** Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;
- XV.** Nombrar a las personas Titulares de la Visitaduría General y de las Visitadurías Judiciales.
- XVI.** Proponer al Congreso la o el Titular de la Contraloría General;
- XVII.** Nombrar a las personas servidoras públicas administrativas de base y de confianza, del propio Consejo de la Judicatura, así como aquellos cuya designación no esté reservada a la autoridad judicial, a las y los titulares de los Órganos de apoyo judicial, áreas administrativas y las y los Consejeros;
- XVIII.** Vigilar que se cumpla con las publicaciones de los extractos de las declaraciones de no responsabilidad pronunciadas en las quejas interpuestas en contra de las personas servidoras públicas de la administración de justicia y miembros del Consejo, que deberán efectuarse en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en la Ciudad de México, y notificar personalmente al interesado el contenido de la publicación que se hizo.
- En caso de no cumplir con la presente disposición, el interesado podrá solicitar al Consejo que dé cumplimiento a la misma, debiendo éste notificarle personalmente en un término no mayor a cinco días el cumplimiento dado a esta fracción;
- XIX.** Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;
- XX.** Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor y los de Proceso Oral Civil en los términos de esta Ley, y darlos a conocer a los Órganos Jurisdiccionales, mediante su publicación oportuna en el Boletín Judicial;
- XXI.** Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por quien presida y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo de la Judicatura, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;
- XXII.** Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;
- XXIII.** XXIII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México cuando menos con treinta días de anticipación;

- XXIV.** Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Árbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley.

La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible;

- XXV.** Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XXVI.** Emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes;
- XXVII.** Establecer a través de acuerdos generales, juzgados de tutela en las Demarcaciones territoriales;
- XXVIII.** Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.
- XXIX.** Conocer de las excitativas que tengan por objeto conminar a Juzgadores y titulares de Magistraturas para que administren pronta y cumplida justicia cuando sin causa justificada transcurran los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan.
- Las excitativas serán remitidas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, previa determinación de su procedencia y sólo podrán ser presentadas por las partes con interés legítimo;
- XXX.** Emitir disposiciones y programas que coadyuven para la prevención, atención e indemnización de enfermedades o riesgos de trabajo psicosociales, derivados de la fatiga y estrés laboral para las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México; mismas que deberán contemplar mecanismos que garanticen un entorno laboral favorable;
- XXXI.** Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia, del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y de los órganos judiciales;
- XXXII.** Expedir acuerdos, lineamientos y demás disposiciones administrativas que coadyuven a la función jurisdiccional, especialmente aquellas que garanticen el acceso a la justicia, a las tecnologías de la información, justicia digital y la tutela jurisdiccional efectiva, sin perjuicio de la autonomía de los órganos jurisdiccionales;
- XXXIII.** Nombrar a la persona titular del Centro de Justicia Alternativa, y
- XXXIV.** Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Artículo 219. Son atribuciones de quien Presida el Consejo de la Judicatura las siguientes:

- I.** Representar legalmente al Consejo y atender los asuntos de la competencia del Pleno de dicho Consejo;
- II.** Asegurar la congruencia e interrelación de las funciones conferidas al Consejo de la Judicatura y a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia, con respecto a la investigación del comportamiento en el servicio del personal del Tribunal y de dicho Consejo. Igualmente sobre la imposición de medidas disciplinarias o de responsabilidades a esas personas servidoras públicas;
- III.** Recibir quejas sobre demoras y faltas en el despacho de los asuntos, turnándolos en su caso a la comisión correspondiente del propio Consejo, así como practicar por sí mismo visitas a Salas y Juzgados;
- IV.** Presidir el Pleno del Consejo, sus comisiones, con excepción de la de Disciplina Judicial, y dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;
- V.** Convocar a sesión extraordinaria cada vez que lo estime necesario, o si así lo piden más de dos Consejeras o Consejeros;

- VI. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento y remoción de las o los titulares de la Oficialía Mayor; de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales; de la Visitaduría General y Visitadurías Judiciales, y del titular del Centro de Justicia Alternativa;
- VII. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, debido a su importancia, dando cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo;
- VIII. Conceder licencias a las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo, cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días;
- IX. Vigilar la publicación de los Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial;
- X. Dirigir, con la colaboración de la Oficialía Mayor, la policía de los edificios que ocupa el Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados, dictando las medidas adecuadas a su conservación e higiene, y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversas dependencias. Esta facultad se entiende sin perjuicio de las que confieren las leyes a las y los Magistrados y Juzgadores, para conservar el orden de sus respectivos locales dando aviso a quien presida;
- XI. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura la expedición de acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones; y
- XII. Presentar propuestas de acuerdos Generales, lineamientos y demás disposiciones administrativas competencia del Consejo de la Judicatura, y
- XIII. Las demás que determinen las leyes y el Reglamento Interior del Consejo.

De la normatividad antes señalada se advierte lo siguiente:

- **El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de la Ciudad de México**, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera; así como manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ya que de su análisis se advierte que ése Sujeto Obligado, es un órgano dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones, teniendo a su cargo la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados; **por lo que las facultades y obligaciones ya señaladas son independientes y ajenas a las que le competen en calidad de Presidente del Comité**

Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, resulta oportuno traer a colación lo establecido en la **Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal**, la cual establece lo siguiente:

Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal

ARTICULO 3o.- Se crea el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, mismo que **será administrado y operado en forma autónoma e independiente por el Consejo, mediante el órgano que establece el Capítulo Tercero de esta Ley.**

ARTICULO 4o.- El Fondo estará **integrado con recursos propios y con recursos ajenos**, de conformidad con los artículos 5o. y 6o. de esta Ley.

ARTICULO 5o.- Son recursos propios afectos al Fondo:

- I. Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o en valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúen ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal;
- II. El monto de las cauciones que garantice la libertad provisional de los procesados o imputados ante el Órgano Jurisdiccional y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados por las Salas o Juzgados del Tribunal que se encuentren gozando del beneficio relativo y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Las cantidades que sean cubiertas a la Tesorería del Distrito Federal con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y procesal penal aplicable;
- V. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal al efecto establecido;
- VI. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, y
- VII. El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, en la parte que establece el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 6o.- Son recursos ajenos afectos transitoriamente al Fondo, los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hagan ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal.

Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen en los términos del párrafo anterior. Los billetes o certificados de depósito que emita la depositaria, insertarán de manera íntegra el presente párrafo de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito.

Los depósitos a que se refiere esta Ley generarán rendimientos en favor del Fondo. Estos rendimientos tendrán el carácter que señala la fracción I del artículo 5o.

CAPITULO TERCERO

De la Administración y Operación del Fondo

ARTICULO 11.- El Fondo será manejado y operado en Fideicomiso por la Institución Fiduciaria que determine el Consejo de la Judicatura.

El Fideicomiso que sea celebrado en cumplimiento de esta Ley, se ajustará estrictamente a lo dispuesto en la misma y, particularmente, a sus artículos 10, 12, 13 y 22.

ARTÍCULO 12.- El Fideicomiso **preverá el establecimiento y funcionamiento de un Comité Técnico** con las siguientes características básicas:

I. Integración:

- a) Siete miembros que serán los integrantes del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- b) Un profesionista especializado en finanzas o administración y que sea de reconocida honorabilidad, y
- c) Un representante de la Institución Fiduciaria.

II. Funcionamiento:

- a) La Presidencia del Comité Técnico corresponderá al Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- b) Los miembros del Comité Técnico que formen parte del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán substituidos en la forma y términos en la que éste renueve a sus integrantes;
- c) El profesionista a que alude el inciso b) de la fracción I de este artículo, será designado por el Consejo de la Judicatura y durará en su cargo tres años;
- d) Todos los miembros del Comité Técnico desempeñarán su encargo sin derecho a la percepción de honorario o emolumento alguno; con excepción hecha del profesionista mencionado en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;
- e) El Comité Técnico contará con un Secretario que no formará parte del mismo ni del Tribunal** y quien percibirá los emolumentos que el propio Comité determine. Corresponderá al Presidente del Comité hacer la designación respectiva;

f) El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria en forma bimestral y con carácter extraordinario cuando sea citado para ello por su Presidente o a petición de, cuando menos, tres miembros del mismo;

g) El Comité Técnico expedirá sus propias reglas de operación interna, mismas que comprenderán, entre otras materias, el contenido y oportunidad de la convocatoria para su reunión; el quórum para la validez de las sesiones; el procedimiento para la adopción, notificación y control de acuerdos; y, el contenido mínimo de las actas y demás documentos básicos de la Secretaría, así como las atribuciones de ésta, y

h) Las reglas de operación interna a que se refiere el inciso que antecede establecerán que el representante de la Institución Fiduciaria tendrá voz pero no voto en las sesiones del Comité Técnico y que el Presidente del mismo tendrá voto de calidad en el caso de las votaciones empatadas.

ARTÍCULO 13.- El Comité Técnico del Fideicomiso tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Establecer las políticas de inversión, administración y distribución de los fondos del fideicomiso e instruir a la Institución Fiduciaria respecto del destino de los recursos que integren el Fondo y los términos y condiciones en que resulte aconsejable mantenerlos invertidos;

II. Otorgar los estímulos económicos a los servidores públicos del Tribunal y del Consejo, observando lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta Ley;

III. Fijar los lineamientos para destinar recursos del Fondo a la constitución, incremento o apoyo de fondos de retiro de personal del Tribunal y del Consejo, observando lo dispuesto por el artículo 20 de la presente Ley;

IV. Aprobar el Presupuesto Anual de Egresos del Fondo, a más tardar el día 15 de enero de cada año, mismo que será elaborado en los términos previstos por las reglas de operación interna;

V. Ejercer el Presupuesto Anual de Egresos del Fondo, instruyendo a la Institución Fiduciaria en los términos que corresponda;

VI. Aprobar los sistemas de control e información que permitan supervisar la correcta aplicación de los recursos integrados al Fondo;

VII. Brindar las facilidades necesarias para la realización de las auditorías que requiera la adecuada administración del Fondo y el correcto destino de los recursos que lo integren;

VIII. Designar, mediante el voto de cuando menos cinco de sus miembros, al Contador Público o Despacho de Contadores Públicos que deba efectuar la auditoría externa del Fondo;

IX. Instruir a la Institución Fiduciaria para la celebración de los contratos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso;

X. Autorizar los gastos que la Institución Fiduciaria necesite realizar con cargo a los bienes fideicomitidos y que estén directamente relacionados con los fines del fideicomiso;

XI. Aprobar anualmente el informe que rinda la Institución Fiduciaria respecto de la administración, manejo, inversión y destino de los fondos afectos al Fideicomiso, en los

términos del contrato que al efecto se celebre, el que se deberá ajustar a las disposiciones legales aplicables;

XII. Expedir sus reglas de operación interna, y

XIII. Las demás que sean afines al manejo y operación del Fideicomiso.

ARTICULO 22.- Dentro de los primeros sesenta días de cada año, el Comité Técnico obtendrá estados financieros dictaminados por el Contador Público o Despacho de Contadores Públicos, autorizado en los términos de las leyes fiscales respectivas y seleccionado conforme a los términos de la fracción VIII del artículo 13, tocante a la administración y aplicación de los recursos del Fondo.

De la normativa antes descrita se desprende lo siguiente:

- El Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, será administrado y operado de forma autónoma e independiente por una Institución Fiduciaria determinada.
- El Fondo, deriva de un Contrato para fideicomiso, en el cual el sujeto que nos ocupa tiene la calidad de Fideicomitente, mediante el presidente del Consejo de la Judicatura.
- El fideicomiso **preverá el establecimiento y funcionamiento de un Comité Técnico.**
- El **Comité Técnico contará con un Secretario que no formará parte del mismo ni del Tribunal y quien percibirá los emolumentos que el propio Comité determine.**
- La persona encargada de administrar y operar todo lo concerniente al fondo en representación del Comité Técnico y coadyuvar con la empresa fiduciaria particular es el **Secretario Técnico** del citado comité, el cual, no forma parte de la estructura del Ente recurrido, aún y cuando para la designación del mismo preferentemente dentro de los requisitos se establece que la persona que vaya a ocupar ese cargo, haya laborado en las instituciones de impartición de justicia, ello con el afán de que tenga un conocimiento más amplio de las necesidades de dicho sistema.

- El **Comité Técnico**, expedirá sus propias reglas de operación interna.

Por lo antes expuesto esta Ponencia determina que, **el agravio manifestado por la parte recurrente resulta infundado**, toda vez que, el Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, **del que se requiere la información solicitada**, no se encuentra regulado dentro de las hipótesis normativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México o en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, toda vez que el Fideicomiso de que se trata, **tiene un origen distinto a los recursos públicos o presupuestales asignados al Ente público recurrido**, ya que, como se ha referido en líneas anteriores, **dicho fondo se compone del dinero propio así como de terceras personas que en su calidad de particulares cumplen con diversas obligaciones que derivan generalmente de procedimientos judiciales, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia del Sujeto Obligado**.

Aunado a lo anterior al realizar una revisión al padrón de los sujetos obligados³ que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, se puede advertir que **el FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL no se encuentra dentro de los 146 sujetos obligados que conforman el citado padrón**, lo que corrobora en la especie que el mismo detenta una administración de índole privada debido a que, no recibe dinero público que como tal le sea asignado por el presupuesto anual que autoriza el Congreso de esta Ciudad.

En tal virtud, **el sujeto obligado fundó y motivó la imposibilidad para hacer entrega de información requerida, ya que no existe disposición normativa**

³ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/4293>

alguna que le confiera facultades o atribuciones para conocer de lo solicitado.

Cabe señalar que el Pleno de este Instituto resolvió en los mismos términos el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2216/2024**, votado el doce de junio de dos mil veinticuatro, el cual se cita como **hecho notorio**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales**

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

QUINTO. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **Considerando Cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.